



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00202-00
Demandante	RAFAELA EDITH VILLEGAS AVILA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisadas las actuaciones surtidas se tiene que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, el Despacho avocó conocimiento en el presente asunto y ordenó a la parte actora adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135,136, 137,140,138,141,155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la señora RAFAELA EDITH VILLEGAS AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUBGNR244326 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual la entidad demandada resuelve recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. GNR39989 del 20 de febrero de 2020.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En primer lugar, evidencia esta Judicatura que la parte demandante en la pretensión *TERCERA*, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUBGNR244326 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual la entidad demandada resuelve recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. GNR39989 del 20 de febrero de 2020 y una vez revisado los anexos de la demanda se evidencia que se aporta la Resolución No. GNR244326 del 12 de agosto de 2015, por lo que se deberá corregir la mencionada pretensión e individualizar de manera correcta el número de la Resolución que se pretende declarar nula de manera parcial.

Así mismo dentro de los anexos de la demanda no se aporta prueba alguna que demuestren el silencio administrativo alegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. Por lo que la parte actora deberá aportar las pruebas que demuestren el silencio administrativo alegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Finalmente en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las



tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora RAFAELA EDITH VILLEGAS AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.656.097 de Lorica y Tarjeta Profesional No. 109.497 del

Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f48122f621f8f0a7b36662ce42639bac16b8c7f57797a6ad704985b3e402192

Documento generado en 19/05/2021 06:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-001763-00
Demandante	CRUZ LUCIA HERANDEZ ESPITIA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	
Asunto	NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la señora CRUZ LUCIA HERANDEZ ESPITIA y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.825.039) correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.
2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de octubre de 2014, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia financiera.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho del proceso de ejecución

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).**"

Por su parte, **el artículo 422 del Código General del Proceso**, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Artículo 422. Título ejecutivo.

*Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En consecuencia los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P, de donde se deriva que: 1°) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2°.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

..."IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, **fuera de toda oscuridad o confusión...**

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución... La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación...

VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Ahora entrando a resolver el asunto que nos ocupa, se tiene que los Hechos y Pruebas que sustentan las Pretensiones de la demanda, observa esta Judicatura que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, mediante la Resolución No. 1204 del 12 de agosto de 2014 ordenó el ajuste a la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de fallo judicial, acto administrativo en el que se ordenó reconocer y pagar el reajuste a la pensión de jubilación de la demandante con una mesada de \$428.507 a partir del 13 de diciembre de 2004; reconoce una diferencia de mesadas en la suma de \$9.194.714 correspondiente al período del 13 de diciembre de 2004 al 23 de julio de 2014, inclusive, se reconoce la indexación y el pago de intereses moratorios.

Se advierte que la actora acusa de irregular el reajuste que fue ordenado por el ente territorial en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y pretende mediante la Acción Ejecutiva reclamar la suma objeto de diferencia más intereses moratorios considerando que el pago no fue completo.

Pues bien, para el Despacho no puede considerarse como un pago parcial o incompleto el efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, al haberse efectuado el cumplimiento del fallo mediante un Acto Administrativo motivado, este goza de apariencia de legalidad y por consiguiente no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, siendo de esta manera confusa la obligación pretendida.

El Despacho precisa además que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las diferencias en las mesadas referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de cancelar un saldo. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la **Acción Ejecutiva no es el medio de control idóneo** para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la actora.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas pretendidas, encontrándonos de esta manera frente a la **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO** y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para reclamar ejecutivamente las mismas.

Lo anterior son razones suficientes para **NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago a favor de la señora CRUZ LUCIA HERANDEZ ESPITIA y en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, sin necesidad de desglose.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.492.389 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora CRUZ LUCIA HERANDEZ ESPITIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c36f4ab9620a2598c875869d7446edfbc4a182c51470312c39d81d0629ae9

Documento generado en 19/05/2021 06:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0017300
Demandante	HERNES MIGUEL HERRERA PACHECO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P.
Asunto	ADMITE

El señor HERNES MIGUEL HERRERA PACHECO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número calendado del 03 de marzo de 2020, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$11.827.777 el ultimo lugar de prestación de servicios fue en las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P. y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor HERNES MIGUEL HERRERA PACHECO, contra de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P., conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase a la doctora **LORENA PATRICIA MACHADO PETRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.687.004 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 174.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9694a066cfaa23af3fd7be7fbb867da67e675c46993c323673851793b1b7c07d

Documento generado en 19/05/2021 06:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00645-00
Demandante	AURORA RAQUEL CARCAMO DE CASTILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

La ley 2080 del 2021, adiciono el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dicho artículo en su numeral primero dispuso lo siguiente:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Así las cosas, la citada Ley establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y que la entidad demandada dio contestación a la demanda y aporta pruebas documentales, no solicitando la práctica de otras pruebas, por lo que no hay pruebas que practicar de las partes y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CÓRRASE traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8a1dc813edf6d8936e543c716f404ab89fc64c4ae4847fc419e5870c088e86

Documento generado en 19/05/2021 06:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00450-00
Demandante	GERARDO ANTONIO DE LA COCEPCION HOGED
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, dado que el término de treinta (30) vencía el 7 de octubre de 2019, según nota secretarial visible a folio 222 del expediente, y la contestación fue presentada en el despacho el 17 de octubre de 2019, por lo que no existen excepciones previas que resolver.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo, a folio 65 del expediente obra poder conferido a la doctora MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL, por parte del Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de DEL Departamento de Córdoba, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a la mencionada apoderada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otro lado se tiene que a folio 274 al 276 del expediente tanto la apoderada de la entidad demandada como el apoderado de la parte demandante presentaron renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Departamento de Córdoba para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, a folio 273 del expediente obra nuevo poder otorgado por la parte demandante al doctor EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ, por lo que se procederá a reconocerle personería al mencionado apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
RESUELVE**

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.930.568 de Montería y Tarjeta Profesional N° 131.269 del C.S de la J., como apoderada principal del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL, como apoderada de la parte demandada y al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Requírase por secretaria al Departamento de Córdoba para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Téngase al doctor **EYNER SAYD JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.923.380 de Montería y Tarjeta Profesional No. 329.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 273 del expediente.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

SEPTIMO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b47d2ffb30d42a5f66f4b835a3d7e08102adccf41d37aafcf72efa0fc90cbb

Documento generado en 19/05/2021 06:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00341
Demandante	LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	DA CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

Ejecutoriada la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por este Despacho, donde se resolvió rechazar la demanda y negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante; se debe proceder al cumplimiento de lo resuelto por el superior y a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: **Oficio DS.SRANOC.GSA – 4 No. 000342 del 11 de diciembre de 2017**, por el cual se da respuesta al derecho de petición SGD – No. 20176111154812 del 9 de noviembre de 2017, firmado por la Subdirectora Regional de Apoyo – Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación y del acto ficto negativo acaecido por la desatención por parte de la entidad demandada al **recurso de apelación recibido por la entidad demandada el día 9 de enero de 2018**, presentado contra el oficio señalado; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a pagar a la demandante en forma indexada y con los intereses de ley, los salarios dejados de cancelar al igual que las prestaciones sociales y las otras prerrogativas laborales de los meses de noviembre y diciembre de año 2014 y 2015.

Una vez analizada la demanda en forma integral y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto; verificado que la parte actora en el acápite de cuantía estimó la misma en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.464.227)**, correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar a la demandante en los meses de noviembre y diciembre de año 2014 y 2015¹.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el lugar donde la demandante prestaba sus servicios era el Departamento de Córdoba,

¹ Ver Oficio DS.SRANOC.GSA – 4 No. 000342 del 11 de diciembre de 2017, a folio 33 de la demanda.

desempeñando el cargo 192002 TÉCNICO INVESTIGADOR II, de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Córdoba².

- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo; tal como sucede en el presente caso donde se demandan el acto ficto negativo acaecido por la desatención por parte de la Fiscalía General de la Nación, al recurso de apelación recibido el día 9 de enero de 2018, presentado contra el oficio DS.SRANOC.GSA – 4 No. 000342 del 11 de diciembre de 2017³.
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 23 de mayo de 2018, la cual fue declarada fallida el día 3 de agosto de 2018⁴.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Fiscal General de la Nación, doctor FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de los correos notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y fasi@hotmail.com

² Ver Constancia de Servicios Prestados, expedida por el Subdirector Regional Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación.

³ Ver recibido del recurso a folio 35 del expediente.

⁴ Ver constancia de no conciliación aportada a folios 45 y 46 del expediente.

DECIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante el aporte de la dirección de correo electrónico para notificaciones de la señora demandante y de cada una de las personas que se pretenden presentar como testigos y que se encuentran relacionados en acápite de pruebas; lo anterior dada la entrada en vigencia en forma posterior a la presentación de la demanda del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, que propenden por la virtualidad de las actuaciones.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9c1c3cdca74069805c4cdb6897c37d52e30eca720b214a2d408eaa6a6b394b

Documento generado en 19/05/2021 06:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00369
Demandante	ACRECER TEMPORAL S.A.S.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de ACRECER TEMPORAL S.A.S. a través de correo electrónico recibido el día 6 de mayo de 2021, en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado en fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual se aclaró la sentencia de fecha 7 de abril de 2021; previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Por su parte tenemos que el artículo 285 del Código General del Proceso, que contempla la posibilidad de aclarar las providencias judiciales, dispone al respecto lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la

parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Visto lo anterior, tenemos que en el presente caso se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha de fecha 23 de abril de 2021, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ACLARAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 7 de abril de 2021 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, en el sentido que la sanción deberá reducirse a menos del 40% de la establecida en la parte resolutive de la Resolución No. 1228 del 30 de marzo de 2017, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedida por el Ministerio del Trabajo, sin disminuir de 21 SMMLV; siempre y cuando ACRECER TEMPORAL S.A.S. no haya estado catalogada como gran empresa al momento del incumplimiento que dio origen a la sanción, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015. En todo caso no se puede hacer más grave la situación de la sociedad demandante con el aumento de la multa.”

Así entonces no siendo procedente ningún recurso contra el auto que aclara una sentencia, se procederá al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de ACRECER TEMPORAL S.A.S., en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado en fecha 26 de abril de 2021; conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfba0a6a429877ca21eeb267c318c18c08256415f1db2b4bb53cdb6ea4b028f2
Documento generado en 19/05/2021 06:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007. 2014-00243
Demandantes	MARÍA LUCELLY MESA ROLDAN Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO a través de correo electrónico recibido el día 5 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 19 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”

Señala el artículo 247 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el día 19 de marzo de 2021; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 23 y 24 de marzo de 2021, y sucesivamente corrieron los 10 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 25 de marzo y 14 de abril de 2021 (Teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa). Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, dado que se allegó el día 5 de abril de 2021.

Establecidas la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, y siendo que las partes no presentaron solicitud de conciliación previa conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; procederá el Despacho a la concesión del recurso en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO a través de correo electrónico recibido el día 5 de abril de 2021, en contra de la sentencia de 19 de marzo de 2021, notificada en la misma fecha; conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366e6ac2cf078395bc3b45421e1a7779ac11f60d863e4fb62eb7561254f19da0
Documento generado en 19/05/2021 06:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00013-00
Demandante	MILTON LUIS VILLADIEGO SCHMALBAH
demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Decreta prueba de oficio

Estando el presente proceso para proferir sentencia de primera instancia, se percata el Despacho que, de las pruebas arribadas y legalmente obtenidas en el proceso, no es posible determinar cuál fue la fórmula aplicada para determinar la cantidad de horas extras laboradas por el demandante, por ello, se procederá de conformidad con el inciso 2° del artículo 213 del CPACA, a remitir el proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, con el fin de que la misma acredite al Despacho si las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) así como también los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos fueron cancelados a la parte actora con base en una constantes de 190 tal y como lo afirma la entidad demandada o si por el contrario fueron liquidadas con base en una constante de 240, así como los desvirtúa la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que acredite al Despacho si las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos) así como también los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos fueron cancelados a la parte actora con base en una constante de 190 tal y como lo afirma la entidad demandada o si por el contrario fueron liquidadas con base una constante de 240, así como lo desvirtúa la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8caad660307dc34c3f72d95ecb27c23350341c09ed4a28f591798cdb591f36

Documento generado en 19/05/2021 06:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00098-00
Demandante	ARGEMIRO GARCIA PEREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor ARGEMIRO GARCIA PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No.OFI 20-99050 del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, a la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a liquidar la pensión de invalidez al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un soldado profesional o su equivalente en las fuerzas militares.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga



para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARGEMIRO GARCIA PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra con los anexos de la demandada.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0edc47d4e55c4186fb7673398305e2c85e9beee3a6e89757ca721c7c31b6168
Documento generado en 19/05/2021 06:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0032900
Demandante	JUAN FELIPE LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Asunto	ADMITE

El señor JUAN FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. 091 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$12.274.222 el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor JUAN FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase a la doctora **ADRIANA ESTHER BEHAINE PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.149.469 de Lorica y Tarjeta Profesional No. 211.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349bd5ae61cddac0dc8bde1325ae73f2aad88fca72067f5b75f08c32b84b3fec

Documento generado en 19/05/2021 06:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00325-00
Demandante	JESUS ANTONIO REYES BRUNO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor JESUS ANTONIO REYES BRUNO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS M/CTE (\$8.827.664); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Belen del Municipio de Buenavista - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor JESUS ANTONIO REYES BRUNO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto

del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.911.767, abogada inscrita con T.P. No. 271.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d1e349a720ba1d5e4b8431e624dde61458fc8c6bd8623e87d8c5e6e5bb7781

Documento generado en 19/05/2021 06:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00324-00
Demandante	CARMEN ELENA FERNANDEZ SIADO
Demandado	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado la señora CARMEN ELENA FERNANDEZ SIADO, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 16 de Septiembre del 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, confirmada y/o modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 29 de Septiembre del 2017, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN ELENA FERNANDEZ SIADO y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

a.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CERO CINCUENTA Y SIETE PUNTO TRECE PESOS \$27.267.057.13 por concepto de Diferencias de Mesadas.

b.- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATO PUNTO CERO UNO \$13.323.244.01 por concepto de Intereses Moratorios

c.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PUNTO TREINTA Y DOS \$2.280.213.32 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Para una SUMA TOTAL CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PUNTO CUARENTA Y SEIS \$42.870.512.46.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

3.- Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

4.- Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5.- REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6.- Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Como respaldo de sus pretensiones aporta los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Sentencia proferida por su Despacho el 16 de Septiembre del 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería con la constancia de notificación.
2. Copia simple de la sentencia de fecha 29 de Septiembre del 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con la constancia de notificación.
3. Liquidaciones.
4. Copia de la radicación de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

No obstante, es dable resaltar que el respectivo mandamiento se libraré, primero, contra la entidad que fue condenada, es decir contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, como ha sido solicitado; segundo, por obligación de dar y hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve como título de ejecución y no por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda dado que al momento de realizarse la liquidación del crédito y la verificación de la misma por parte de la Contadora que funge

como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, se establecerá la suma definitiva a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar a la demandante las diferencias pensionales entre los valores que le había reconocido y lo que en esta sentencia se reconocen, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por este durante el último año de servicio o el año anterior a la adquisición del estatus pensional , y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores , se concede a la Caja de Previsión o entidad respectiva el derecho a realizarlo , para cubrir los nuevos factores base de liquidación pensional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar — obligación de dar — pagar a la demandante las diferencias pensionales entre los valores que le había reconocido y lo que en esta sentencia se reconocen, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por este durante el último año de servicio o el año anterior a la adquisición del estatus pensional , y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores , se concede a la Caja de Previsión o entidad respectiva el derecho a realizarlo , para cubrir los nuevos factores base de liquidación pensional.

Más los intereses moratorios correspondientes.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase a la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009, como mandante de la demandante con facultad para conferir poder a favor de esta, por lo que en consecuencia, reconózcase personería jurídica a la doctora BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 de GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 274.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Entiéndase revocado el poder conferido a la doctora BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 de GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 274.384, dado la presentación de un nuevo poder por la sociedad mandante, por lo que se procede a reconocer personería a la Dra. STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.657 expedida en SANTA MARTA y portadora de la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, CONTINÚE y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia. Quien puede ser notificada en el correo sv.mazenet@roasarmiento.com.co.

SEPTIMO: Por Secretaría procédase al desarchivo u obtención del expediente digitalizado radicado 23001333300720150014100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de8b7143d34a92586d3fecb1a61a518b86112d74ad988901e4a55c739412d9d

Documento generado en 19/05/2021 06:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00312-00
Demandante	JAIME LUIS ANAYA RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE PURISIMA
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, a través de escrito radicado a la dirección de correo electrónico del Despacho el día 03 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; recursos que fueron sustentados en los siguientes términos:

(...).

El Juzgado Séptimo Oral de Montería, realizando su estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observa que presuntamente el mismo fue presentado de forma extemporáneamente. Lo anterior lo colige el despacho, con fundamento que, el acto administrativo fue comunicado el día 09 de enero de 2020 y que por lo tanto el termino de caducidad iniciaba a contabilizarse el día 09 de enero de 2020.

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y jurídicos manifestados por el Despacho judicial, al momento de proferir el auto que rechazó la demanda, se pueden establecer unos yerros por parte de la autoridad judicial.

Señores, las falencias observadas, se presume que el despacho judicial no realizó el estudio pertinente a la demanda presentada, lo anterior dado, que en los hechos de la demanda se establece, que efectivamente el día nueve (9) de enero de 2020, se comunicó por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Purísima, al señor JAIME ANAYA RUIZ, que fue declarada insubsistente del cargo de AUXILIAR Administrativo, Código 407, Grado 03.

Así mismo, se indica y se aportan pruebas documentales que con la comunicación realizada no se aportó copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo tal y como lo establece el Artículo 67 de la Ley 1437.

Ahora bien, al no conocerse al acto administrativo de insubsistencia, mi apadrinado estaba imposibilitado para presentar cualquier acción judicial al respecto. No obstante, al no cumplirse lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 por la administración municipal, la comunicación que declara la insubsistencia es invalida.

De lo anterior quiero manifestarles señores que la consecución de la notificación del Acto Administrativo “Decreto Número 003-009012020 de fecha 09 de enero del año 2020” “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO”, se produjo con fundamento a la solicitud realizada y radicada el día 13 de enero de 2020 donde se requiere a la entrada a sus oficinas con fundamento a la notificación y por lo tanto desconocimiento del Acto Administrativo de insubsistencia (documentos probatorios los cuales se encuentran anexos a la demanda presentada). Radicado el documento antes descrito el día 13 de enero de 2020, se procedió por parte de la administración municipal el día 14 de enero de 2020 a la notificación y entrega de copia íntegra del acto administrativo de insubsistencia “Decreto número 003009012 020, de fecha



nueve (9) de enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO".

Así mismo su señoría el termino de caducidad de la acción no puede iniciarse a contabilizar el día 09 de enero de 2020, fecha en la cual no se conocía, y mucho menos se había notificado el acto administrativo de insubsistencia.

La ley 1437 de 2011, en su artículo en su artículo 65 y subsiguiente establece;

PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el diario oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizadas de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

Parágrafo: También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Ahora bien, el acto administrativo que declara la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad debe notificarse personalmente, realizando un recorrido normativo y jurisprudencial, citando entre otros los artículos 10 del Decreto 1227 de 2005, 66, 67 y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y de las Sentencias C-1430 de 2000, T-157 de 2008 y T-210 de 2010, concluye que el nominador podrá dar por terminado el vínculo laboral, siempre y cuando el Acto Administrativo que así lo ordene, exprese las razones disciplinarias, legales, de desempeño o por designación de quien ganó

la plaza mediante concurso, según corresponda, y que así se logre garantizar el derecho de contradicción (debido proceso) de quien se encuentra en proceso de retiro. Es necesario motivar el Acto Administrativo que declara insubsistencia de un nombramiento provisional, el mismo debe dotarse de los medios que aseguren o garanticen el uso de los medios de defensa, tales como la notificación personal por la clase de acto administrativo y los recursos sobre tal decisión deban proceder. Por lo tanto, el nombramiento en provisionalidad debe darse por terminado mediante resolución motivada, donde se expresen claramente los motivos de retiro, una vez notificado dicho acto administrativo podrá ser controvertido por el funcionario.

Con lo anterior, tenemos claro, que el Acto Administrativo de insubsistencia de un cargo de provisionalidad debe ser notificado personalmente, por lo anterior en el caso subexamine, el Acto Administrativo solo fue notificado el día 14 de enero de 2020, lo cual se puede observar en el Decreto número 003-0090122020 de fecha nueve (09) de enero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO", atacado y presentado en los anexos del libélalo demandador en el PDF, con nombre poder y Decretos; por otro lado contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, recurso el cual es optativo por la parte notificada para agotar la vía administrativa, esto quiere decir que vencido el término para interponer el recurso contra el acto administrativo notificado el día 14 de enero de 2020, podemos establecer la firmeza del acto administrativo y empezamos a contabilizar el término de caducidad de la acción.

Por lo tanto, su señoría estos actos administrativos no se comunican, se notifican con observancia de mandatos legales, es de entonces que el despacho judicial, Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, debe contabilizar la caducidad de la acción a partir de la notificación del acto administrativo, o del vencimiento del término para interponer el recurso de reposición, esto quiere decir a partir del 15 de enero de 2015, y teniendo claro y en los documentos probatorios se anexaron que el acto administrativo de insubsistencia solo fue comunicado y no notificado, que por acciones desplegadas por mi apadrinado fue el día 14 de enero se notificó el acto administrativo atacado hoy en estrados judiciales. Por lo tanto, esta situación debe ser corregida por la autoridad judicial.

En el auto apelado, igualmente establece el despacho de primera instancia que;

Conforme con las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito sine qua nom el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 10 de enero de 2020, es decir la parte demandante tenía hasta el 14 de septiembre de ese mismo año, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 09 de septiembre de 2020 (según se evidencia en la constancia expedida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de cinco (5) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 23 noviembre del mismo año y presentándose la demanda el día 10 de diciembre de 2020, es decir por fuera del término legal establecido.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo anterior se puede establecer que existe un yerro por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería, cuando establece que, la demanda fue presentada el día 10 de diciembre del año 2020, de lo anterior dejo constancia de remisión del correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrita por el señor ALEJANDRO BELTRAN SOTOMAYOR, Auxiliar Administrativo de la Oficina Judicial DESAJ Montería, donde se establece por parte del funcionario que la demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2020. Ahora bien, el yerro pudo haber sido ocasionado, dado que el reparto de la

demanda fue realizado el día 10 de diciembre de 2020. Con fundamento a problemas externos del suscrito y de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece lo siguiente:

“Artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...).

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Para el Despacho es claro que auto atacado es susceptible del recurso de apelación, conforme a lo indicado en el numeral 1° de la citada norma, en donde se señala que el auto que rechace la demanda es controvertible a través del recurso de apelación.

Bajo dichos argumentos encuentra el Despacho que es procedente el recurso de apelación impetrado contra la mencionada decisión, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo dado que no se encuentra de las excepciones señaladas en el artículo citado.

Por otra parte, debe traerse a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo como ya se indicó, procedente el recurso de apelación en el presente caso, se torna improcedente el recurso de reposición presentado como principal contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, por lo que se procederá de conformidad con la citada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de abril de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e9b92c16fba798bcf6c9187c14d5345aca6cdca8414697e3b627a0f21ee3e7

Documento generado en 19/05/2021 06:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PENDIENTE
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0028400
Demandante	ANGIE KARINA SIERRA VARGAS
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 31 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por la señora Sierra Vargas y la naturaleza jurídica de la entidad demandada, radicando de esta manera la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia de ello ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuara el reparto a dicha dependencia, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Por auto de fecha once (11) de marzo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó a la parte actora adecuar la presente demanda, según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, por lo que la demandante al momento de subsanar la demanda deberá tener en cuenta los requisitos contemplados en los artículos 135, 136, 137, 140, 138, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A., y las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emanado en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente se deberá aportar nuevo poder dirigido ante el juez administrativo.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ANGIE KARINA SIERRA VARGAS, contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba66c824685626e1c26066500ceddd16974eae544a0d16ea1cd4828593f0ad3

Documento generado en 19/05/2021 06:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00266
Demandante	CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Pasado el expediente al Despacho con la indicación de que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2021, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 5 de noviembre de 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 24 de noviembre del año 2020 se procedió a rechazar la demanda, al considerar el Despacho que no se había presentado corrección conforme a lo ordenado.

Luego, a través de auto del 11 de marzo de 2021 se procedió a declarar la nulidad de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, por la cual se rechazó la demanda y se ordenó practicar en legal forma la notificación del auto inadmisorio de la demanda. Notificación que se realizó en fecha 15 de abril de 2021.

Ahora bien, al momento de inadmitir la demanda se indicó lo siguiente:

“Deberá anexarse a la demanda el acto administrativo por medio del cual se creó el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, así como los actos posteriores que lo hayan revocado, modificado o complementado; a fin de tener certeza respecto a la naturaleza jurídica de dicha entidad. De acuerdo a lo enunciado por el numeral 4º del artículo 166 del CPACA...”

No obstante, revisados los archivos allegados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante los días 9 y 11 de noviembre de 2020, solo se allegó lo siguiente:

- Copia completa del expediente de la Resolución 0318 de octubre 07 de 2020.
- Oficio Aclaratorio de fecha 3 de noviembre de 2020, remitido por la Oficina Jurídica del Municipio.
- Escrito de ampliación de la solicitud de incidente de nulidad Resolución 0318 de octubre 07 de 2020.

Sin que dentro de los PDF aportados se encuentre el acto administrativo por medio del cual se creó el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, así como los actos posteriores que lo hayan revocado, modificado o complementado.

Establecido lo anterior, para el conteo del término de los 10 días otorgados para la corrección de la demanda, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo citado y siendo que el auto inadmisorio de fecha 5 de noviembre de 2020, fue notificado válidamente a la parte demandante el día 15 de abril de 2021; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 16 y 19 de abril de 2021, y sucesivamente corrieron los 10 días para corregir la demanda, entre los días 20 de abril y 3 de mayo de 2021.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 5 de noviembre de 2020, dentro del término señalado líneas arriba; el Despacho con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el medio de control de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2872f65d359dee3e74e81b5cb29d39a7b96928c8dd421612f04ac994414efc10
Documento generado en 19/05/2021 06:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0026200
Demandante	FREDY ANTONIO MENDOZA GONZÁLEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto	ADMITE

El señor FREDY ANTONIO MENDOZA GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 014 de fecha 3 de enero del 2020, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento de un empleado de la planta de personal de la administración municipal de Puerto Escondido, nivel asistencial. Así mismo solicita que declare la nulidad del Decreto No. 030 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se corrige un yerro y resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto No. 014 del 03 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor Mendoza González al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior nivel, así mismo solicita que se ordene a la entidad demandada a reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante desde la fecha en que se produjo la insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue estipulada en la suma de \$9.523.430, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Puerto Escondido.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Decreto No. 030 del 17 de enero de 2020*, fue notificado el día 19 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad empezaría a contarse a partir del 20 de enero de 2020, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 30 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta las diferentes suspensiones de términos establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de un (1) mes y diecisiete (17) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 13 de octubre del mismo año y presentándose la demanda el día 28 de octubre del 2020, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto allegada con del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor FREDY ANTONIO MENDOZA GONZÁLEZ, contra el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÈXTO: Téngase al doctor **JOSE PLAZA MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y tarjeta profesional No. 314.478 del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9ed8ae9ac3362b4f55099d9499726ae8915d48f233038e41b8f3688aa74c44

Documento generado en 19/05/2021 06:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00218-00
Demandante	DENIS PEREZ CADENA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, señalándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora no subsanó la demanda de la manera que le indicó esta Unidad Judicial, por lo que el Despacho rechazará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el auto inadmisorio de fecha 04 de noviembre de 2020, el Despacho le indicó a la parte actora que debía presentar escaneada de manera correcta tanto la demanda como los anexos que acompañaban las misma teniendo en cuenta que con las allegadas al despacho era imposible visualizar dichos documentos. De igual manera se le indicó a la parte actora que con la corrección se debía dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el nuevo Decreto Legislativo No. 806 de 2020, Decreto que empezó a regir a partir del 04 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .

Ahora, revisada la subsanación allegada por la parte demandante y dentro del término legal establecido, se tiene que con la misma no se aporta la constancia de conciliación extrajudicial establecida en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por lo que el Despacho rechazará la demanda en referencia con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*



En consecuencia y habida consideración que la parte demandante fue renuente a corregir la demanda tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 04 de noviembre de 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora DENIS PEREZ CADENA, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora para los fines establecidos en el poder aportado con la corrección de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0e7ab7f56175359380515bb99214905ce8aeb519bd2bf4d6931cc6fdb59072

Documento generado en 19/05/2021 06:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0024900
Demandante	DIANA LUZ LARA GAMERO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
Asunto	ADMITE

La señora DIANA LUZ LARA GAMERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo derivado de la reclamación administrativa presentada ante la mencionada E.S.E. en fecha 28 de Octubre del 2019, mediante el cual se le negó a la demandante, la existencia de una relación laboral que se dio entre ambas partes, el pago de unos salarios a ella debidos, además de prestaciones sociales, salariales y diferencias de prestaciones sociales, como consecuencia de las funciones ejercidas como vacunadora en la E.S.E. Camu San Carlos, entidad adscrita a la E.S.E. Hospital San Diego De Cerete.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.165.568; el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu San Carlos, entidad adscrita a la E.S.E. Hospital San Diego De Cerete; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora DIANA LUZ LARA GAMERO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase al doctor **CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.033.206 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 141.068 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82911e28c244b11c3d82c895c6c49025b003cc246118341e13b1186cd5fbb324

Documento generado en 19/05/2021 06:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**